

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210011600

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante, contra del inciso tercero del auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual este despacho admitió la demanda y ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Zipacón (Cundinamarca) a fin de practicar inspección judicial, en el proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra LUIS HERNÁN SANTACRUZ OLEAS.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el apoderado inconforme que en el mencionado numeral se ordenó comisión al Juez Promiscuo Municipal de Zipacón (Cundinamarca), no obstante el pasado 10 de junio de 2021, se profirió la ley 2099 de 2021, mediante la cual se otorgan facultades al Juez para realizar la entrega de áreas sin necesidad de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, solicitando así la revocatoria parcial del auto para en su lugar se autorice el ingreso al predio materia de proceso como lo dispone el numeral ii del Art. 37 de la mencionada ley.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Para resolver el recurso de reposición, se tiene que los incisos segundo y tercero del Art. 376 del CGP, imponen que:

“No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.”. (Subraya del Despacho).

De lo cual, se colige, que la inspección judicial es una prueba obligatoria que debe hacerse al predio sobre el cual se impondrá la servidumbre.

Ahora bien, el núm. ii del Art. 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021, previó:

“Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar”.

Sea lo primero señalar que la expedición de la ley, de manera alguna modificó o derogó el también citado, Art. 376 del CGP, como lo pretende hacer ver el togado, en una errada interpretación de la norma, sino que facultó al juez para autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras previstas para la conducción de energía eléctrica, lo que debe hacerse a solicitud de parte, en tanto, nos encontramos en un Estado de Derecho, que respeta la propiedad privada, pero una cosa es, el ingreso al predio para la ejecución de las obras necesarias y otra cosa es, la imposición de la servidumbre, que en todo caso, requiere de la inspección judicial, que servirá para verificar no solo los hechos de la demanda, sino que también, se identificará el bien y la franja de terreno que será objeto de servidumbre y además, evaluar la eventual y posible integración a la litis, de quien como asistente a dicha diligencia pruebe sumariamente su posesión por más de un año, como lo expone el vigente Art. 376 ya citado.

Entendido lo anterior, no vislumbra el despacho que el inciso de la providencia materia de inconformidad, esté apartado de la legalidad por emitirse en concordancia con la realidad procesal.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PEDRO ANDRÉS CLAVIJO ESQUIVEL, como apoderado sustituto de la entidad convocante, en los términos del poder de sustitución aportado digitalmente.

TERCERO: Como quiera, que se está solicitando la autorización para ingresar al predio, se **CONCEDE** la misma, a fin de que la empresa demandante, realice las obras de ejecución correspondientes, para la conducción de la energía eléctrica.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso
la providencia anterior se ratifica por anotación en el Estado
No. ~~42~~ de hoy **14 DIC 2021**, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.